

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10769

ORDEN de 8 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Magoteanx-Luzuriaga, Sociedad Anónima», por Orden de 28 de julio de 1973 y modificaciones posteriores en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Magoteanx-Luzuriaga, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), 12 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre) y 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial

del Estado» de 11 de abril) para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas de acero y placas para blindaje, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Magoteanx-Luzuriaga, S. A.», con domicilio en carretera general Urdain (Navarra), por Orden ministerial de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) y modificaciones posteriores en el sentido de incluir la exportación de:

Posición estadística	Producto	Calidad
	<i>Cuerpos moleedores</i>	
73 - 40	Bolas y Cylpebs.	Maxicrom. Hypeersteel B. Hardalloy. Duromax A. Superalloy.
84 - 56	Placas de blindaje.	
84 - 14	Cadenas.	
84 - 14	Barros.	
84 - 14	Parrillas enfriador.	FMR - 56. FMR - 62 ó 84. Lepol.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 23 de julio de 1973 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

10770

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,760	81,020
1 dólar canadiense	70,551	70,880
1 franco francés	17,363	17,437
1 libra esterlina	147,120	147,918
1 franco suizo	40,980	41,216
100 francos belgas	248,928	250,502
1 marco alemán	38,715	38,933
100 liras italianas	9,284	9,325
1 florin holandés	38,255	38,454
1 corona sueca	17,308	17,401
1 corona danesa	14,127	14,197
1 corona noruega	14,825	14,900
1 marco finlandés	19,062	19,169
100 chelines austriacos	537,146	542,484
100 escudos portugueses	191,646	193,180
100 yens japoneses	35,337	35,528

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.